ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00016/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000496
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000230 /2012 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: FRANCISCO PEREZ PEREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado: CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

SENTENCIA NUM. 16/15

En Ciudad Real, a 16 de febrero de 2015.

Habiendo visto D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario registrado con el número 230/12, a instancia del Letrado D. Francisco Pérez Pérez, como Administrador Concursal de la mercantil ., contra el Ayuntamiento de PUERTOLLANO, representado y defendido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede a dictar la siguiente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de PUERTOLLANO, de fecha 25 de agosto de 2011, en la cantidad de 418.405,29 euros, más los intereses legales, como consecuencia del incumplimiento del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Puertollano y suscrito en fecha 25 de septiembre de 2008.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite,

tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se condene al Ayuntamiento de Puertollano al pago de la cantidad de 418.405,29 euros, en concepto de principal e intereses de demora, más los intereses legales y costas que se devenguen.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime parcialmente el recurso, con expresa condena en costas del actor.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 418.405,29 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, luego de lo cual, las partes informaran sobre el alcance e importancia de la prueba practicada, presentando escrito la recurrente el día 20 de noviembre de 2013 y la Administración demandada el día 16 de diciembre de 2013, quedando por providencia de fecha 14 de enero de 2014, los autos pendientes de concluir para sentencia.

Sexto.- Tiene sentado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que a su vez recoge la doctrina de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, que no se incurre en la nulidad de Sentencia, cuando ésta es dictada por distinto Juzgador ante el que se ha practicado la prueba testifical, como en el caso de las presentes actuaciones. Sentencia dictada por la Sección 1ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 30 de abril de 2012, Recurso 418/2010.

Séptimo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación formulada por la recurrente del AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO que se describe en el primer antecedente de hecho.

II.- El expediente administrativo pone de manifiesto que, entre el Ayuntamiento de Puertollano y , se suscribió convenio de colaboración el día 25 de septiembre de 2008, para ofrecer un servicio de transporte colectivo de viajeros que conecte la localidad y el aeropuerto.

De dicho convenio, y por lo que afecta al presente recurso, es de destacar lo pactado en las cláusulas sexta, octava y novena, cuyo tenor literal es el siguiente:
Sexta.- Los costes del servicio, una vez descontados los ingresos por las tarifas abonadas por los usuarios, serán asumidos a partes iguales (50%) por las entidades firmantes del convenio, el Ayuntamiento de Puertollano y la empresa

Octava.- Una comisión de seguimiento, integrada por un representante del Ayuntamiento, otro de y otro de la empresa de realizará las propuestas que considere para la optimización de este servicio.
Novena.- El presente convenio tiene una duración de tres años, a contar desde el momento de su firma, pudiéndose prorrogar tácitamente por otro periodo de igual duración, salvo denuncia expresa contraria por alguna de las partes, notificada fehacientemente a la otra, con tres meses de antelación al vencimiento.
En el presente procedimiento, la recurrente sostiene que el Ayuntamiento de Puertollano, como consecuencia del convenio suscrito, está al deber a la mercantil , las facturas que relaciona en el hecho 5° de la reclamación previa efectuada el día 26 de agosto de 2011, por el importe total de 418.405,29 euros, cantidad que la mercantil ha adelantado a la empresa , sociedad que era la contratada para efectuar los desplazamientos entre la localidad de Puertollano y el Aeropuerto de Ciudad Real.
La Administración Local demandada, viene a reconocer la deuda con la recurrente, discrepa únicamente con el importe total, ya que alega que, a finales del año 2010 y ante la práctica inutilización del servicio, se comunicó a la empresa , que dejaran de prestar el servicio desde el mes de enero de 2011, por tanto la cantidad únicamente reconocida como adeudada es la de 372.400,27 euros, aduciendo que no proceden las facturas de los meses de enero a marzo de 2011, al estar resuelto el convenio, acompañando informe de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento, ya que las facturas controvertidas no están registradas de entrada en el Ayuntamiento de Puertollano.

III.- Así pues es preciso determinar, si el convenio suscrito entre las partes ha sido resuelto con las consecuencias aducidas por la Administración demandada.
A la vista de la documental aportada por las partes y del expediente administrativo, no se aporta por el Ayuntamiento de Puertollano, ningún documento fehaciente en el cual conste la resolución del convenio ni aún de forma unilateral, es más ateniéndonos a lo convenido en la cláusula novena, el convenio estaría en vigor hasta el día 24 de septiembre de 2011, tampoco consta documento alguno por el que el Ayuntamiento de Puertollano, presentara alguna propuesta a la Comisión de Seguimiento dispuesta en la cláusula octava, acerca de la conveniencia de suspender el servicio pactado.
A mayor abundamiento, si que consta en el documento expedido por la intervención de fondos del Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 28 de febrero de 2013, en el que la interventora hace constar que, se ha requerido a la concejalía pertinente para que la presente o en su defecto aporten documento de rescisión

del convenio para determinar si corresponden su abono. Es palmario que el documento rescisorio no existe, por lo que cuando la comunicación que el Ayuntamiento aduce haber efectuado a la recurrente, o bien era verbal o no existe, en cualquiera de los casos, no consta acreditado que la recurrente recibiera tal comunicado, no consta que existiera una rescisión unilateral y no consta que se hubiera realizado propuesta en tal sentido a la Comisión de Seguimiento y tampoco consta acreditado que el servicio convenido al que hacen referencia las facturas controvertidas, esto es las correspondientes a enero, febrero y marzo de 2011, no se hubiera realizado. Por lo que solo cabe concluir que el convenio suscrito estaba plenamente vigente.
De tal forma que habiéndose acreditado las facturas litigiosas, que corresponden con un servicio realmente prestado por la mercantil , la Administración Local demandada debe cumplir con el compromiso asumido con la suscripción del convenio referido. Sin que se sostenga la afirmación de que no se han abonado entre otras razones, por que no figuran registradas en el Ayuntamiento de Puertollano, no teniendo visado ni conformidad y menos aún lo es que no se reconocen por que las mismas no han sido reclamadas por y por ello no pueden ser reclamadas por la Administración Concursal del mismo, obviando la Administración demandada que, es precisamente esa la labor del Administrador Concursal, reclamar los créditos que la concursada tenga de terceros, créditos que como ya se ha expuesto, corresponden con un servicio prestado en base a un convenio suscrito plenamente vigente.
Por lo precedentemente expuesto no cabe sino la estimación íntegra del recurso interpuesto por .

IV.- No se aprecia ninguno de los motivos del Art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para imponer las costas de este proceso a ninguna de las partes.

V.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dado que la cuantía supera la cantidad que señala el mencionado precepto para admitir dicho recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, y por la Autoridad que se me ha conferido

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo condenar y condeno a dicho Ayuntamiento a que pague a la recurrente la cantidad de 418.405,29 Euros, más los intereses legales. Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0230/12, abierta en la entidad Banco Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.